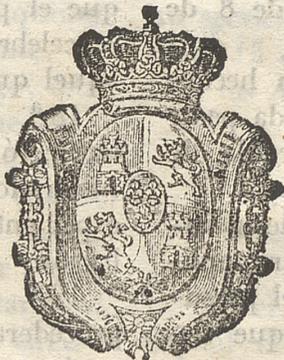


Núm. 33.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 16 de Marzo de 1850.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 94.

Circular sobre arrendamiento de las fincas de Propios.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Observo con disgusto el desorden que hay en la Administracion de los bienes de Propios y Comunes, y especialmente en sus arrendamientos. Las leyes recopiladas reglamentan las subastas, y á penas hay Ayuntamiento que se ajuste á ellas. Omítese unas veces la tasacion; redúcese otras el término para el remate; y casi nunca se dá lugar á la mejora, ó se admite en plazos y proporciones puramente discrecionales. Si se consultan los expedientes á la Superioridad, se la estrecha en la dura disyuntiva, ó de menguar los ingresos calculados, anulando unos remates que por lo crítico de la estacion no pueden repetirse sin gran baja, ó de sancionar una ilegalidad.

No imputaré á mala fé estos abusos, pues al contrario los atribuyo á un celo exagerado. Tal vez creen los Ayuntamientos susceptible de mejora el actual sistema, y se proponen modificarle. Mas deben conocer lo peligroso que es subrogar la voluntad privada á la del legislador, siquiera se invoque la conveniencia mas incuestionable. Una vez emprendida tan fatal senda, lo que hoy se desecha como supérfluo y perjudicial, mañana se proclamará como necesario y saludable, y marchando de arbitrariedad en arbitrariedad, el término seguro, inevitable es la ruina de los mismos intereses que en un principio quisieron protegerse.

Deber es mio restablecer la observancia de la ley, y al efecto y sin perjuicio de otras medidas que sucesivamente dictaré, he acordado las siguientes, conformes en un todo á la legislacion vigente.

1.^a Se pondrán en arrendamiento todas las fincas de Propios, y solo se administrarán cuando no haya quien las arriende por un justo precio.

Se exceptúan de esta disposicion los edificios

destinados á usos públicos, que podrán continuar en el mismo estado si el Ayuntamiento lo considerase conveniente.

2.^a El Ayuntamiento deliberará sobre el arrendamiento con la anticipacion de cinco meses al en que haya de regir, á fin de que puedan guardarse todos los plazos legales sin perjuicio de los rematantes.

3.^a No se confundirán en un mismo expediente las fincas urbanas y rústicas, ni las de cada clase de estas últimas, como prados, tierras &c. por mas que tengan igual procedencia.

4.^a El Ayuntamiento establecerá las condiciones que estime oportunas, procurando que el precio se satisfaga en metálico, y limitando á un año la duracion del contrato.

5.^a Si los bienes arrendables consistiesen en tierras, y el Ayuntamiento creyese conveniente hacerlo por mas tiempo, se asociará á los primeros contribuyentes en número igual al de Concejales, designándoles el Alcalde de mayor ó menor segun figuren en el amillaramiento, y convocándoles *ante diem* por papeleta en que se exprese el objeto de su llamamiento.

El mismo requisito se llenará siempre que por circunstancias de localidad se contemple mas ventajoso que el precio se pague en fruto, ó si las fincas fueren del Comun, en cuyo último caso se publicará además el acuerdo por el término de ocho dias, uniéndose al expediente cuantas reclamaciones se produzcan.

6.^a En el acta que se estienda de esta sesion extraordinaria, se expresarán con exactitud las razones que se emitan en uno y otro sentido, y la votacion será nominal, ó lo que es lo mismo, designándose los sujetos que voten en pro y los que en contra, sin que ninguno pueda abstenerse.

7.^a En ningun caso se harán los arriendos por tiempo indeterminado, dejando á voluntad de las partes fijar su término. El Ayuntamiento deberá proceder inmediatamente al desahucio de los que se hallen en este caso con la antelacion de un año

que prescribe el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813.

8.^a Los arrendamientos se entenderán hechos á todo riesgo, sin que el arrendatario pueda pedir rebaja ó descuento por esterilidad, ó pérdida de frutos, debida á caso fortuito ó fuerza mayor.

9.^a No se admitirá sobre precio ó adeala alguna que desmembre los rendimientos para aplicarle á obligaciones no comprendidas en el presupuesto. El Ayuntamiento á quien se justifique semejante colusion, responderá del importe que se oculte, y pagará además el cuatro tanto que establecen las leyes.

10.^a Acordadas que sean definitivamente las condiciones, el Ayuntamiento nombrará dos peritos que previo juramento y con citacion del Regidor Síndico deslinden, midan y tasen en venta y renta las fincas de que se trate, estendiéndose por escrito su declaracion que firmarán con el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario. A esta declaracion se unirá un certificado que acredite el producto rendido por aquellas en el último quinquenio.

Si el Ayuntamiento no se conformase con el dictámen de los peritos, nombrará otros ó un tercero en caso de discordia.

11.^a Estimado definitivamente dicho dictámen el Alcalde remitirá el expediente á este Gobierno, suspendiendo todo otro procedimiento.

12.^a Si se autorizase la subasta, el Ayuntamiento designará las horas y local en que haya de celebrarse, y la anunciará por el término de treinta dias en el pueblo é inmediatos, asi como en el Boletín oficial. En el anuncio se expresarán las fincas, su cabida y tasacion, y durante dicho plazo se pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría á todo el que quiera verle.

13.^a La subasta será presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de Ayuntamiento. En ella se observarán escrupulosamente todas las condiciones establecidas, y se admitirán cuantas posturas se hagan con arreglo á ellas, por personas conocidas y abonadas, cuidando de asegurar entera libertad en la licitacion.

14.^a No podrán interesarse directa ni indirectamente en el arriendo los Concejales ni dependientes de la municipalidad, sopena de nulidad de aquel y las demas que marcan las leyes.

15.^a Si no se presentasen proposiciones por el tipo establecido, el Ayuntamiento deliberará inmediatamente sobre la rebaja que considerase prudente, y en cualquier caso anunciará nuevo remate por nueve dias, y si á pesar de esta segunda convocatoria no hubiese licitadores, me propondrá el medio de administrar las fincas no arrendadas.

16.^a A la hora designada se cerrará la subasta, no admitiéndose despues mas mejora que la del cuarto durante los noventa dias siguientes. Al efecto se publicará el primer remate, expresándose las fincas, el precio de su adjudicacion y nombre de los rematantes.

17.^a Si se produjese dicha mejora, el Ayuntamiento señalará dia y hora para el segundo y último remate que se anunciará en la misma forma

que el primero, por el término de nueve dias, y se celebrará guardándose las formalidades que para aquel quedan prescritas.

18.^a En el caso previsto en la disposicion anterior, ó transcurridos los noventa dias sin haberse mejorado el primer remate, el Alcalde pasará el expediente á este Gobierno para su definitiva aprobacion.

19.^a Acordada y comunicada que sea esta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, previa fianza que el arrendatario prestará á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, sin que ninguno de sus individuos tome parte en ella.

20.^a Los derechos de escritura serán de cuenta del rematante sea ó no Secretario del Ayuntamiento el Escribano que la autorice. Las demas diligencias serán de oficio, y en ningun caso podrá aquel percibir cosa alguna por su trabajo.

21.^a No se admitirá por este Gobierno expediente alguno que no se halle instruido con arreglo á estas disposiciones, para cuya inteligencia los Alcaldes y Ayuntamientos podrán consultar las leyes 4, 8, 13, 24, 25, 26 y 27, título 16, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion; la Instruccion de 13 de Octubre de 1828, y el ya citado decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, sin perjuicio de exponerme cuantas dudas y observaciones les ocurran.

Valladolid 13 de Marzo de 1850. = José Rafael Guerra.

Núm. 95.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Uno de los ingresos que forman parte de los del presupuesto general del Estado, y con los que, por lo mismo, cuenta el Tesoro para cubrir sus cargas, es el rendimiento del impuesto conocido por el contingente de Propios que grava á los productos de los emolumentos del ramo. Por una mala inteligencia ha venido recaudándose hasta el dia en esta provincia el citado contingente con un retraso perjudicial á los fondos generales, siendo tambien causa este método de que obligados los Alcaldes responsables á verificar el pago de una sola vez, sin haber retenido en su poder su importe cual debieran, les imposibilite el practicarlo por falta de metálico, ocasionándoles perjuicios de consideracion la premura con que se les exige, por no poderse tener en cuenta que las necesidades del pueblo han motivado otros gastos á que han acudido con los devengos de la Hacienda, si bien en contra de su deber, por salir de los apuros del momento; para evitar estos males, y que los ingresos se verifiquen con la debida regularidad cual las necesidades del Tesoro requiere, he dispuesto que desde el presente año y á fin de cada trimestre formen los Alcaldes de esta provincia en donde existan bienes de Propios un testimonio de los productos que al mismo correspondan dentro de dicho tiempo, por los rendimientos de sus emolumentos, pagando en los ocho primeros dias del

mes siguiente al en que finalice el trimestre, la quinta parte, ó sea el 20 por 100 correspondiente, lo cual ademas de hacer menos sensible el pago, está conforme con la imposicion del impuesto que gravando á todos los productos sin escepcion, á todos y cada uno de ellos debe exigírseles. En su consecuencia espero que los citados Alcaldes no darán lugar con la menor falta en este particular á que tenga que adoptar medidas que trato de evitarles y para lo que es en parte objeto la presente circular, pues que de verme obligado á ello, no guardaré la menor consideracion. Valladolid y Marzo 13 de 1850. = José Rafael Guerra.

Núm. 96.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Gobierno de S. M., que está cumpliendo su palabra levantando todas las cargas del Tesoro, exige con rigor de sus agentes la recaudacion de todos los descubiertos con que cuenta. Entre estos aparecen sumas considerables por la negligencia de los Ayuntamientos que no se han presentado todavía reclamando el 2 por 100 que les corresponde por la recaudacion del Culto y Clero, y el 20 por 100 á los que se interesaron en la emision de los Billetes creados en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842. Señalo, pues, ocho dias de término improrogable para que se presenten con los documentos necesarios á formalizar estos abonos; en la inteligencia que espirado el plazo, vendrán los Alcaldes y sufrirán el apremio que merezcan. No irán los Comisionados, no, sino que haré venir á los Alcaldes y aqui estarán hasta que dejen cubierto

un servicio que nunca debieron desatender. Valladolid 15 de Marzo de 1850. = José Rafael Guerra. = A los Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Núm. 97.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el dia de ayer se fugó del presidio de esta Capital el confinado Antonio Ausó, cuya media filiacion se inserta al pie de esta circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, remitiéndolo á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 13 de Marzo de 1850. = José Rafael Guerra.

Presidio peninsular de Valladolid. = Media filiacion. = Entró en 14 de Octubre de 1847 Antonio Ausó, hijo de Tomás y de María Ramirez, natural de Elche, provincia de Valencia, estado soltero, edad 33 años, oficio herrero: sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara redonda, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Fué sentenciado por la Audiencia territorial de Valladolid á seis años de presidio por el delito de robo y conato.

Desertó habiendo salido del establecimiento custodiado por el cabo de vara Francisco Suarez Sontó, á trabajar á las oficinas del Gobierno de la provincia. Valladolid 12 de Marzo de 1850. = El Sargento Mayor, José Valdés. = V.º B.º, el Comandante, Mora.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.

A consecuencia de lo resuelto por la Direccion general en 8 del corriente, he tenido á bien señalar el dia 21 del mismo para el remate en pública subasta de los granos existentes en toda la Provincia, procedentes de los ramos que están á cargo de esta Administracion principal y Subalternas en ella, cuyo remate tendrá efecto en la Capital de once á una de dicho dia en la mencionada Administracion, ante su Administrador principal, Inspector primero y segundo y oficial primero en vez del Secretario de la suprimida Intendencia por todo en general, pero con separacion de lo existente en cada Cabeza de partido, y en estos de once á una en las Casas Consistoriales, por lo que existe en cada una, ante los Señores Alcaldes Constitucionales, Procurador Síndico, Administradores de Rentas y fincas del Estado, con los Secretarios de Ayuntamiento; siendo las fanegas de todos los granos que se subastan en cada punto las siguientes:

ADMINISTRACIONES.	TRIGO.			MORCAJO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Fanegas.	Cels.	Qllos.									
En esta Administracion principal.	336	1	3½	20	"	"	3	3	"	212	3	2½
En Medina.	"	"	"	478	9	"	26	3	"	14	7	1½
En Olmedo.	"	"	"	38	9	2	32	5	"	490	3	1
En Peñafiel.	119	3	½	222	9	1	346	2	2	500	10	3½
En Rioseco.	117	6	1	118	2	"	1	"	"	39	10	1
En Tordesillas.	"	"	"	181	2	2	23	3	"	417	4	1½
En Villalon.	1562	2	1	"	"	"	1	"	"	304	1	3½
TOTAL.	2135	1	2	1059	8	1	433	4	2	1679	6	½

Las personas que gusten interesarse en su adquisicion podrán concurrir dicho dia y horas á los puntos designados, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y testimonios de los precios que han de servir de tipo en la subasta, y si alguno quisiese con anterioridad al remate enterarse de la cantidad de los granos, podrá acercarse á los respectivos almacenes, donde se le pondrán de manifiesto. Valladolid 12 de Marzo de 1850. = Eduardo Codevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Melgar de Abajo: su dotacion consiste en 600 reales pagados del fondo de Propios con la obligacion de hacer los repartimientos. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Valladolid 14 de Marzo de 1850. = José Rafael Guerra.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

VACANTE DE ESCUELAS Y SECRETARÍAS DE AYUNTAMIENTO EN FOMPEDRAZA Y SAN PABLO DE LA MORALEJA.

En *Fompedraza* se dan anualmente setecientos reales por regentar la Escuela y quinientos por la Secretaría, pagados por trimestres de los fondos Municipales; y los niños que no sean pobres pagarán mensualmente cuatro mrs. los de conocimiento de letras, ocho los de leer, doce los de escribir y diez y seis los de contar.

En *San Pablo de la Moraleja* se dan mil quinientos reales anuales, pagados por trimestres por regentar la Escuela y Secretaría; y los niños que no sean pobres pagan en Agosto diez fanegas de trigo por retribucion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador de la provincia, como Presidente de la Comision, acompañadas del atestado de su buena conducta y un testimonio del título; advirtiendole que se admitirán á los aspirantes que no le tengan, sujetándose despues de nombrados á un exámen ante el Señor Inspector, ó las presentarán en la Secretaría de dicha Comision en el término de un mes, que dará principio á contarse desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Marzo 13 de 1850. = El vice-Presidente, Antonio Maria del Valle. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.

El padron de riqueza para la imposicion de la Contribucion territorial del presente año correspondiente al Despoblado de Aniago y Otea en el término jurisdiccional de este pueblo, se halla de manifiesto por el término de la ley. Villanueva de Duero 10 de Marzo de 1850. = Gavino Llanos, = P. A. D. A., Matías Fradejas.

Don Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Ca-

pellanía colativa fundada en la única Iglesia Parroquial de Bocigas por Pedro Gomez é Isabel Sanz, vecinos que fueron de dicho pueblo, la cual fué poseida últimamente por el Presbítero Don José Martin de la Calle, vecino que fué en Ataquines, para que en el término de treinta días contados desde el en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á exponer de su derecho, parándoles en otro caso los perjuicios que son consiguientes, pues así está mandado por auto de hoy en el expediente formado á instancia de Don Tomás Sanz Miranda, vecino de esta villa. En Olmedo y Marzo 4 de 1850. = Sebastian Martinez Obregon, = Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Continúa la suscripcion para el Ferro-Carril de Alar á Santander.

	Acciones.
Suma anterior.	1,385
D. Fernando Sisniega del Hierro.	20
D. Blas Lopez Morales.	20
D. Mauricio Fernandez.	10
D. Juan Antonio Fernandez Alegre.	10
D. José Fernandez Alegre.	5
D. Saturnino Guerra.	2
Señora Viuda de Gardoqui.	2
Señora Doña Ecequiela Arruche.	2
D. Pedro Alonso Martin.	2
D. Cayetano Poblacion.	2
D. José Hernando.	2
D. José Muro.	2
D. Francisco Montiel.	2
Señora Doña Maria Antonia Gonzalez.	2
D. Epifanio Lumeras.	2
Ayuntamiento de la villa de Renedo.	2
D. Manuel Gonzalez Caballero.	2
D. José Velasco, de Renedo.	1
D. Rufino Garcia, de id.	1
Total.	1,476

(Se continuará.)

ANUNCIO PARTICULAR.

DON MARIANO RAFAEL FERNANDEZ, *Agente de Negocios del Colegio de Madrid*, continúa desempeñando cuantos asuntos se le encomiendan, bien sean judiciales, gubernativos, administrativos, comerciales; ó ya económicos, eventuales ó de cualquiera naturaleza.

Para los negocios que lo requieran prestará las garantías que se le exijan, y contestará *sin retribucion alguna* á todas las preguntas, dudas ó explicaciones que se le pidan acerca de cualquier asunto siempre que se le escriba en carta franca.

La correspondencia se dirigirá á la calle de la Caba Baja, número 30, cuarto principal.